

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre . . . . .	15 pesetas.
Semestre . . . . .	30 —
Anual . . . . .	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Se halla en estudio la reforma de la enseñanza en todos sus aspectos, y no es de los menos importantes el de la representación escolar en los Claustros, que tan hondas y lamentables perturbaciones ha llevado a los Centros de cultura.

Al comenzar el curso, y mientras aquellas disposiciones tienen estado legal, se ha resuelto por este Ministerio:

1.º Que queden nulas y sin efecto todas las disposiciones legales que regulan la representación de los estudiantes en los Claustros, Juntas de gobierno y Facultad de todos los Centros de enseñanza de la República.

2.º Quedan por tanto derogadas las Ordenes de 3 de junio y 28 de septiembre de 1931 y cuantas disposiciones se refieran a este mismo asunto.

3.º Los estudiantes que se crean perjudicados por los actos de los Claustros, Juntas de Gobierno y Centros de enseñanza, podrán acudir en queja, por conducto de las Autoridades académicas, a este Ministerio, el que resolverá en justicia lo procedente con la mayor diligencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 octubre 1934).

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Auxiliar del grupo séptimo «Electrotecnia», de la Escuela superior de Trabajo de Zaragoza, por haberse dispuesto por Orden de esta misma fecha que el Auxiliar interino se encargue de la Cátedra vacante del mismo grupo, y de acuerdo con la propuesta del Director del Centro,

Este Ministerio ha resuelto que el Auxiliar meritorio del repetido grupo séptimo, D. Teodoro Aliaga Guardia, se encargue transitoriamente de la Auxiliaria mencionada, con derecho a percibir las tres mil pesetas de gratificación anual asignada a la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de octubre de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Profesor del grupo séptimo «Electrotecnia», de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza, y de acuerdo con la propuesta del Director del Centro,

Este Ministerio ha resuelto que el Auxiliar interino del mismo grupo, D. Pedro Jiménez Monteagudo, se encargue transitoriamente del desempeño de la Cátedra vacante, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo de entrada de 5.000 pesetas asignado a la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de octubre de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de enseñanza Profesional y Técnica,

(Gaceta 23 octubre 1934).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN

(Continuación). — Véase B. O. 24 octubre 1934.

#### CAPITULO XIV

*De las condiciones que deben reunir los Automóviles para que sea permitida su circulación.*

#### Artículo 209.

##### GENERALIDADES

Ningún automóvil, incluso los pertenecientes al Estado y destinados a sus servicios civiles, sea cual fuere la índole de éstos, debe circular por las vías públicas sin que, previamente, haya sido objeto de reconocimiento técnico y autorizada su circulación por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, en cuyo registro deberá estar inscrito. Asimismo, ningún automóvil, incluso los pertenecientes al Estado y destinados a sus servicios, tanto civiles como militares, debe circular por las vías públicas sin llevar colocadas las correspondientes placas de matrícula, cuyo número, dimensiones, forma y colores se detallan en el artículo 231 de este Código.

Las infracciones que se cometan contra cada uno de estos preceptos se castigarán con multa de 100 pesetas; si se trata de automóviles pertenecientes al Estado, será responsable el funcionario que haya ordenado, autorizado o cometido la infracción.

En el automóvil debe llevarse siempre el permiso de circulación correspondiente.

Queda prohibida la circulación de todo automóvil que, por accidente o por otra causa, haya perdido las condiciones fijadas por el presente Código.

#### Artículo 210.

##### ÓRGANOS MOTORES Y SUS ANEXOS

a) Los órganos motores estarán dispuestos en forma tal que su funcionamiento y empleo no ofrezcan peligro o incomodidad alguna y, en particular, los depósitos, tubos y piezas que han de contener materias inflamables estarán contruidos de modo que no constituyan causa de peligro de incendio o de explosión.

Los automóviles de vapor o los que funcionen por medio de gasógeno, tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que eviten las proyecciones de chispas.

b) Los motores tendrán la resistencia adecuada a la presión máxima a que han de funcionar; el escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, y su conjunto, dispuesto en forma que no levante polvo. En todo vehículo para viajeros, los dispositivos de escape impedirán en absoluto la penetración de gases quemados en el interior del vehículo y no desembocarán frente a las puertas o escaleras.

c) Los automóviles con motor de combustión interna deben hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección horizontal o ascendente, al exterior, del combustible no quemado.

#### Artículo 211.

##### MARCHA ATRÁS

Todo automóvil cuyo peso en vacío exceda de 350 kilogramos, debe hallarse dotado de un mecanismo

que, accionado por el motor, permita su marcha hacia atrás.

#### Artículo 212.

##### RUEDAS

a) Las ruedas y elementos de apoyo deben presentar, en sus contactos con el suelo, dispositivos elásticos, neumáticos o no. Los neumáticos, o dispositivos elásticos equivalentes, serán obligatorios en los automóviles destinados al transporte de viajeros, pudiendo ser rígidas las llantas, excepcionalmente, en los tractores cuya velocidad no pueda exceder de la de 12 kilómetros por hora, y aun presentar salientes o estrías, siempre que permita colocar sobre ellos otras llantas de superficie exterior de contacto con el suelo, cilíndrica y lisa.

b) En ningún caso la carga por centímetro de anchura de llanta en ruedas hasta un metro de diámetro, contada la cubierta, excederá de 150 kilogramos en ruedas neumáticas y en las de cinta sin fin de caucho, y de 140 en las metálicas o en las de caucho macizo. En ruedas de mayor diámetro, la carga unitaria permitida será inferior a la que resulte de la fórmula  $C = 150 \sqrt{d}$ , o  $C = 140 \sqrt{d}$  respectivamente, expresándose C en kilogramos por centímetro de llanta, y d, diámetro de la rueda, en metros. Se entiende por anchura de llanta la que, en el sentido del eje de la rueda, puede medirse como máximo en la superficie de contacto con un suelo duro, cuando la llanta es nueva, está en condiciones normales de servicio y el vehículo tenga su carga máxima.

c) Si, en contacto con el suelo y para evitar deslizamientos laterales, las superficies de rodadura del vehículo presentan clavos, éstos serán circulares de 10 milímetros de diámetro como mínimo, tendrán los cantos redondeados, y en ningún caso sobresaldrán más de cuatro milímetros de la superficie de apoyo.

#### Artículo 213.

##### GUARDABARROS

Todo automóvil irá provisto de protecciones en las ruedas, o guardabarrros, dispuestos en forma que eviten salpicaduras hacia las placas de matrícula y aparatos de alumbrado, pudiendo reemplazarse tales protecciones por disposiciones convenientes de la carrocería, que produzcan efectos análogos.

#### Artículo 214.

##### MECANISMOS DE DIRECCIÓN Y MANIOBRA

a) Los órganos de dirección ofrecerán las garantías de seguridad necesaria para su resistencia, irreversibilidad y ausencia de juegos, desgastes u otros defectos que desvíen la dirección o produzcan fatiga anormal del conductor.

b) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos de marcha y detención, señales acústicas, alumbrado, dirección y, en general, cuantos deban accionar el conductor durante la marcha, deben hallarse agrupados de manera que éste pueda manejarlos teniendo su cuerpo en posición normal.

#### Artículo 215.

##### ÓRGANOS DE FRENADO

a) Tendrán como mínimo dos mecanismos de frenos, independientes tanto en sus mandos o forma de accionamiento como en sus puntos de aplica-

ción a las superficies correspondientes, que se realizará por zapatas independientes.

Cada uno de estos mecanismos de frenado será suficientemente potente para detener e inmovilizar el vehículo en las pendientes más fuertes, e incluso a sus remolques, enganchados y no frenados, si se trata de un tractor.

b) La distancia que el vehículo recorrerá en horizontal y sobre su firme con riego asfáltico seco, desde la aplicación a fondo de cualquiera de los frenos hasta su detención completa, no rebasará la resultante por aplicación de la fórmula  $d = V^2$ , siendo  $d$  la distancia en metros y  $V$  la velocidad del vehículo en miriámetros por hora.

c) Uno de los sistemas o mecanismos de frenado debe poder ser accionado sin que el conductor tenga que abandonar, ni aun parcialmente, el mecanismo de la dirección del vehículo.

d) Uno de los sistemas de frenado debe poder permanecer actuando sin intervención del conductor, y todos los sistemas de frenado que posea el vehículo, incluso los servofrenos, deben poder aflojarse, segura e instantáneamente, a voluntad del conductor.

e) Uno de los mecanismos o sistemas de freno ha de actuar o aplicarse directamente sobre tambores solidarios de las ruedas o rígidamente unidos a ellas.

f) Cuando el frenado se ejerza sobre más de un eje del vehículo, las superficies de aplicación o tambores de uno de los sistemas pueden ser utilizados simultáneamente por el otro.

g) En los automóviles de más de cuatro ruedas, este requisito se asegurará en condiciones análogas sobre cuatro ruedas situadas, dos a dos, en distintos lados del vehículo.

h) En los automóviles con avatrén motor uno de los frenos actuará sobre las ruedas posteriores, a voluntad del conductor.

i) Los remolques cuyo peso en carga exceda de una tonelada llevarán frenos que aseguren su detención en las pendientes más fuertes, aunque estén desenganchados. Si llevan frenos mandados desde el tractor, los dispositivos impedirán que el frenado produzca tracciones o compresiones en los enganches.

#### Artículo 216.

##### SEÑALES ÓPTICAS

Se recomienda la instalación de dos elementos para producir señales ópticas:

a) Uno situado en la parte delantera, a ambos lados o por lo menos a la izquierda, y dispuestos de tal forma que permita indicar el sentido de los cambios de dirección que se propone realizar el automóvil.

b) Otro en la parte posterior, consistente en un pequeño farol rojo, colocado en forma perfectamente visible, en la parte inferior izquierda y dispuesto de modo que pueda iluminarse cuando el conductor intente aminorar la marcha o detener el automóvil.

El empleo de estas señales es obligatorio cuando no se hagan o no puedan hacerse las señales con el brazo.

#### Artículo 217.

##### SEÑALES ACÚSTICAS

Todo automóvil cumplirá los requisitos siguientes:

a) Llevará uno o dos aparatos para producir señales acústicas manejables a mano por el conductor, sin distraerse de su función. Estos aparatos serán de sonido no estridente.

Si sólo lleva uno, será indispensable que pueda dar dos intensidades: suave y fuerte. El sonido fuerte debe oírse a la distancia mínima de cien metros.

b) Los automóviles de la tercera categoría y los de servicio público llevarán siempre dos. Uno de sistema completamente independiente de las instalaciones mecánicas o eléctricas.

c) Los aparatos productores de sonidos que, además de los anteriores, pueden llevar los automóviles en ningún caso producirán sonidos de tonos variados o notas distintas ni tendrán condiciones que puedan inducir a confusión sobre la índole del vehículo: quedando, por tanto, prohibido a cada tipo de carruaje utilizar aparatos productores de señales acústicas cuyo uso exclusivo reserva el presente Código para otros vehículos.

d) Quedan especialmente reservados a los vehículos cuyas respectivas autorizaciones lo prescriban, las campanas, silbatos y sirenas destinados a distinguir los vehículos de incendio, ambulancias sanitarias, fuerza pública, etc.

#### DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO

##### Artículo 218.

Los automóviles llevarán los aparatos de alumbrado que permitan cumplir las condiciones fijadas para su empleo en el capítulo IX. Los de las categorías segunda y tercera llevarán, por lo menos:

a) En la parte anterior, los faros o proyectores a que se refiere el artículo 144, los cuales tendrán su línea de centros situada a una distancia del suelo comprendida entre 0,60 y 1,20 metros.

Ambos proyectores tendrán una potencia luminosa no inferior a 5.000 bujías.

La orientación de estos faros o proyectores y su dispersión serán tales, que el haz luminoso que se dirija hacia el frente del camino sea lo más uniforme posible e ilumine perfectamente un ancho de vía no inferior a 6 metros, a la distancia de cien metros como máximo delante del automóvil. Este haz luminoso no debe producir deslumbramiento a los conductores de vehículos que, avanzando en sentido contrario por el mismo camino, estén situados a mayor distancia que la mínima señalada en el apartado g) del artículo 147 de este Código.

El deslumbramiento debe poder suprimirse totalmente por una simple maniobra accesible fácilmente al conductor, y que, produciendo efecto sobre ambos proyectores a la vez, desvíe el haz luminoso o reduzca su intensidad a la indispensable para iluminar seis metros de ancho de vía a la distancia de 30 metros delante del automóvil y sin que la parte superior del haz se levante por encima del eje horizontal de faro. También es admisible la supresión absoluta de la luz de estos proyectores en los cruces, si simultáneamente a la misma y sin mediar ningún período de oscuridad completa, entra en servicio un alumbrado de cruce que cumpla con las condiciones señaladas en el apartado b) siguiente.

b) Cuando los faros o proyectores principales, acondicionados según ordena el apartado a) no son permanentemente antideslumbrantes o no pueden cumplir lo indicado sobre la desviación o atenuación de alumbrado en los cruces con otros vehículos, existirán otros sistemas distintos de alumbrado (alumbrado de cruce) que, sin producir deslumbramiento alguno al conductor del vehículo que avance en sentido contrario por el mismo camino, facilite la visión desde que el vehículo se halle a la distancia mínima señalada y alumbre seis metros de anchura de camino a la distancia máxima de 30 metros.

Este alumbrado de cruce será de maniobra simultánea a la supresión del alumbrado principal, rápida e independiente de éste.

c) Llevarán dos luces blancas o amarillas delanteras de posición (de población) de pequeña intensidad y no deslumbrantes.

d) En la parte posterior izquierda existirá una luz roja de pequeña intensidad llamada "piloto" y no extingüible en los cruces.

e) En la parte posterior existirán también dispositivos para la iluminación de la placa de matrícula con luz blanca, que puede proceder de un dispositivo adecuado para cumplimentar también lo preceptuado en el apartado d) anterior. Este alumbrado no producirá deslumbramiento alguno sobre los conductores de los vehículos que sigan por el mismo camino, y ha de tener potencia suficiente para que, en tiempo claro, una persona dotada de agudeza visual normal perciba las indicaciones de las placas reglamentarias, de un modo perfecto, a cincuenta metros de distancia del vehículo.

f) Los aparatos de alumbrado de población pueden coincidir con los de cruce, si éstos tienen dispositivos que atenúen suficientemente su intensidad hasta no rebasar el máximo de 50 bujías decimales.

Se recomienda, como alumbrado de cruces el dispositivo, consistente en proyectores colocados lateralmente que iluminen la mitad de la calzada al lado izquierdo y detrás del vehículo.

#### Artículo 219.

Los automóviles de primera categoría llevarán los dispositivos de alumbrado siguientes:

a) Un faro o proyector principal delantero, cuyo "haz" ilumine dos metros de anchura del camino, como mínimo, a una distancia máxima de 10 metros. Los *side-car* llevarán en la parte delantera una luz blanca o amarilla de situación.

b) Un alumbrado de cruce, utilizable para circulación urbana y coincidente, si reúne condiciones adecuadas con el principal, y que esté sujeto a prescripciones análogas a las contenidas en el apartado f) del artículo anterior.

c) Un alumbrado posterior de la placa de matrícula y una luz piloto roja, también similares a la de los vehículos de segunda y tercera categorías.

#### PESOS Y DIMENSIONES MÁXIMAS

##### Artículo 220.

Peso máximo total (vehículo cargado), 10.000 kilogramos.

Anchura máxima (incluida la carga) medida entre las partes más salientes de cada lado, excluyendo espejo retrovisor e indicador de dirección, 2,50 metros.

Altura máxima (incluida la carga), también para vehículos de viajeros, sin asientos arriba (baca) o con asientos en imperial cubierto, 4 metros.

Altura máxima del piso de la baca en el caso de vehículos para viajeros que lleven asientos descubiertos en su parte superior, 3,20 metros.

##### Artículo 221.

Se concederán autorizaciones especiales permanentes, imponiendo determinadas restricciones respecto a los caminos por los que los vehículos pueden transitar, siempre que no excedan de los siguientes límites:

Peso máximo total (incluida la carga), 18.000 kilogramos.

Anchura máxima (incluida la carga), 3,50 metros.

Longitud máxima (incluida la carga), 12 metros.

Altura (incluida la carga), 5,50 metros.

Estas autorizaciones especiales permanentes son independientes de las limitaciones que para toda clase de vehículos pueden imponerse en determinados caminos, en los que se deben colocar las correspondientes señales limitadoras.

Los automóviles provistos de estas autorizaciones especiales permanentes llevarán en el lado izquierdo de su frente anterior, en posición vertical sobre la cubierta del asiento del conductor, de manera que sobresalga totalmente del contorno del vehículo y de la carga, una señal consistente en una placa cuadrada de 20 centímetros de lado, pintada de color amarillo.

##### Artículo 222.

Podrán concederse también autorizaciones especiales y por un número limitado de circulaciones, detallando las circunstancias de tales viajes, para transportar cargas que rebasen inevitablemente los límites indicados en el artículo anterior.

##### Artículo 223.

El cómputo del peso en los automóviles para líneas interurbanas de viajeros se establecerá sumando a la tara el peso de un número de viajeros igual al de asientos, a razón de 90 kilogramos cada uno, incluidos en esta cifra los 15 kilogramos que, como equipaje, tiene derecho a transportar. En líneas urbanas para viajeros, además de los asientos, se computarán los viajeros que quepan de pie en los sitios autorizados, a razón de 1/3 metro cuadrado por viajero; pero el peso individual se contará a razón de 75 kilogramos.

El cómputo de peso en los automóviles de carga se establecerá sumando a la "tara" la carga máxima correspondiente al tipo a que pertenece el automóvil, según declaración del vendedor.

DIMENSIONES Y DISPOSICIONES DE ASIENTOS, PUERTAS,

VENTANAS Y ESTRIBOS, VENTILACIÓN, ASIDEROS, ETC.

##### Artículo 224.

En los automóviles destinados al servicio público para transporte colectivo de viajeros, los asientos destinados a éstos tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

Ancho del asiento (por persona), 0,45 metros.

Profundidad del asiento (distancia entre dos planos verticales que pasen por las partes más salientes del respaldo y del asiento), 0,42 metros.

Asientos de igual orientación. Distancia entre dos asientos consecutivos (medida horizontalmente en su parte superior, entre el dorso de un respaldo y la cara útil del siguiente, o sea, el espacio libre entre respaldos), 0,77 metros.

Pasillo entre dos asientos consecutivos (medido horizontalmente entre el canto de un asiento y el plano vertical que pasa por la parte más saliente del dorso del respaldo que tiene delante), 0,35 metros.

Asientos que se enfrentan: distancia entre asientos (medida horizontalmente entre los planos verticales que pasan por las partes más salientes de las caras útiles de sus respaldos), 1,30 metros.

Pasillos centrales (de tránsito), 0,40 metros.

Pasillo (de tránsito frente a la puerta), 0,60 metros.

Altura del techo al suelo interior, 1,90 metros.

Altura del techo en los pasillos de tránsito, 1,90 metros.

Altura de techo (medida junto a la ventana), 170 metros.

#### Artículo 225.

En relación con la comodidad, las clases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> tendrán asientos y respaldos tapizados, y los asientos de 1.<sup>a</sup> clase no deben estar situados detrás del plano vertical que pase por el eje posterior del vehículo.

El asiento del conductor estará separado e independiente de los demás, teniendo como mínimo 0,65 metros de anchura y sin brazos que dificulten los movimientos. Los asientos para los viajeros más próximos al del conductor estarán situados de tal manera que sus puntos más salientes queden 10 centímetros, como mínimo, separados del plano vertical que, paralelo al eje del vehículo, venga determinado por el punto de los elementos de mando que esté más alejado del conductor.

#### Artículo 226.

Existirán, por lo menos, dos puertas de acceso desde el exterior, una a cada lado, para cada uno de los recintos independientes destinados a viajeros y otros dos en el destinado al conductor, excepto en el caso de que este último recinto constituya compartimiento independiente que no permita más que una puerta.

En el recinto posterior la puerta lateral izquierda puede ser sustituida por una situada en el fondo.

Las puertas tendrán, como mínimo, 0,70 metros de anchura útil, y se abrirán hacia afuera del vehículo, y las laterales o harán mediante bisagras colocadas en sus montantes delanteros, de manera que se facilite el cierre de las mismas con el vehículo en marcha.

En cada una de las entradas existirá un asidero rígido que facilite la subida y descenso de los viajeros.

Las ventanas de los automóviles destinados al transporte de viajeros llevarán cristales inastillables de los llamados de seguridad, y dos de ellas a cada lado, por lo menos, irán provistas de dispositivos para su ascenso y descenso. Los ajustes de los cristales serán estancos al viento y a la lluvia.

Los vehículos que no lleven puerta en el fondo deberán ir provistos de una luneta de 0,45 metros de lado como dimensión mínima.

#### Artículo 227.

Existirán, por lo menos, dos aberturas de ventilación, una delantera y otra posterior, y próximas al techo de cada uno de los recintos destinados a viajeros y provistas de los correspondientes cierres de mariposa.

Los estribos no sobresaldrán de la caja del vehículo, a menos que presenten dispositivos mecánicos para su ocultación al cerrarse la puerta respectiva.

Todos los automóviles de segunda y tercera categoría que se matriculen después de que el presente Código entre en vigor, estarán dotados de aparato limpiaparabrisas y de un espejo retrovisor con superficie mínima de 100 centímetros cuadrados.

#### Artículo 228.

En los camiones no será exigible la condición impuesta por el segundo párrafo del artículo 225, pero el asiento del conductor estará resguardado de la lluvia en forma eficiente y que no dificulte sus maniobras. En ningún caso se admitirá que exista un

asiento entre el del conductor y el costado del coche a cuyo lado se halle la dirección del vehículo.

#### Artículo 229.

Todos los automóviles destinados al transporte de mercancías y cosas deben llevar en ambos costados, y pintados con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara:

Carga máxima:

Debiendo figurar, a continuación de la primera, el peso en kilogramos del vehículo en vacío, pero con su dotación de agua, combustible y lubricantes, y, a continuación de la segunda, el peso total de la carga máxima que aquél se halle autorizado a transportar.

Las dimensiones mínimas de las letras y número de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras, 50 milímetros.

Ancho uniforme del trazo, cinco milímetros.

#### PLACAS DE MATRÍCULA

#### Artículo 230.

Todo automóvil que circule por las vías públicas debe llevar placas de matrícula que cumplan las condiciones impuestas en los artículos 231 al 233.

El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

En los automóviles de Primera Categoría, la placa delantera estará colocada por encima del guardabarros delantero en sentido longitudinal y llevará su inscripción por ambos lados. La placa posterior estará colocada transversalmente, situada en el centro y por encima del guardabarros posterior, si el vehículo no lleva *side-car*, y entre ambas ruedas posteriores y lo más alta posible, si lo lleva.

En los automóviles de las Categorías Segunda y Tercera, ambas placas estarán colocadas transversalmente, situándose, siempre que sea posible a juicio de quien efectúe el reconocimiento, la delantera en el centro y la posterior al lado izquierdo.

Cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos debe llevar una placa de matrícula con idéntica inscripción que la que figure en las del vehículo tractor.

Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otras partes delanteras o posteriores del automóvil que no sean perfectamente planas, lisas y estén situadas verticalmente y perpendiculares al eje longitudinal del automóvil. También se prohíbe que las placas estén ocultas, total o parcialmente, por otros objetos, tales como ruedas, bultos, parachoques, etc., así como el empleo de placas, letras y números bruñidos o de color gris metálico.

#### Artículo 231.

Los automóviles pertenecientes a los servicios de Guerra y Marina llevarán dos placas de matrícula, que cumplan los requisitos de colocación y demás que antes se dicen y en ellas figurarán, sobre fondo blanco liso, los números y contraseñas, pintados en color negro, que los mencionados servicios dispongan.

#### Artículo 232.

En cada placa irá marcada la contraseña de la provincia y luego, con separación de un guión, el número de orden del Permiso de Circulación.

Las letras de la contraseña y el número deben estar pintados con caracteres latinos negros, de trazo de ancho uniforme, sobre fondo blanco liso, quedando prohibido:

- 1.º Alterar el orden y colocación de la contraseña y número.
- 2.º Inscribir en las placas de matrícula, ya sea la letra E, bien sean las iniciales S. P., C. D. u otras.
- 3.º Utilizar otros caracteres que los indicados anteriormente para las letras y números.

Toda infracción que contra lo dispuesto en este artículo se cometa, se castigará con multa de 10 pesetas.

Las contraseñas de las provincias serán las siguientes:

Alava .....	VI
Alicante .....	A
Albacete .....	AB
Almería .....	AL
Avila .....	AV
Badajoz .....	BA
Baleares .....	PM
Barcelona .....	B
Burgos .....	BU
Cádiz .....	CA
Cáceres .....	CC
Castellón .....	CS
Ceuta .....	CE
Ciudad Real .....	CR
Córdoba .....	CO
Coruña .....	C
Cuenca .....	CU
Gerona .....	GE
Granada .....	GR
Gran Canaria .....	GC
Guadalajara .....	GU
Guipúzcoa .....	SS
Huelva .....	H
Huesca .....	HU
Jaén .....	J
Lérida .....	L
León .....	LE
Logroño .....	LO
Lugo .....	LU
Madrid .....	M
Málaga .....	MA
Melilla .....	ML
Murcia .....	MU
Navarra .....	NA
Orense .....	OR
Oviedo .....	O
Palencia .....	P
Pontevedra .....	PO
Santander .....	S
Salamanca .....	SA
Segovia .....	SG
Sevilla .....	SE
Soria .....	SO
Tarragona .....	T
Tenerife .....	TF
Teruel .....	TE
Toledo .....	TO
Valencia .....	V
Valladolid .....	VA
Vizcaya .....	BI
Zamora .....	ZA
Zaragoza .....	Z

Artículo 233.

Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACION	Vehículos de la categoría 1. <sup>a</sup>	Vehículos de las categorías 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>
	Placa anterior y posterior.	Placa anterior y posterior.
Altura de las letras y cifras.	60	90
Longitud del guión .....	12	15
Ancho de cada letra y cifra...	30	45
Espacio entre cada dos letras o cifras y distancias de los bordes a éstas .....	15	20
Grueso uniforme del trazo ...	6	10
Altura de la placa .....	90	130

Cuando el número de matrícula tenga cinco o más cifras podrá colocarse en la placa posterior la contraseña de la provincia centrada y encima del número, teniendo en este caso la placa una altura mínima de 260 milímetros.

Artículo 234.

Para que un automóvil pueda ser reconocido, es indispensable que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de matrícula colocadas en su sitio definitivo, pintadas en blanco y de dimensiones adecuadas para contener las letras y cifras que deban figurar en ellas.

Artículo 235.

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE AUTOMÓVILES

A. — Automóviles matriculados en España.

a) En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926, los automóviles y motocicletas matriculadas en España que hayan de circular por las vías públicas del Extranjero, deben llevar en su parte posterior, además de la correspondiente placa de matrícula nacional, otra placa de forma ovalada, en cuyo centro se destaque, sobre el fondo blanco de la placa, la letra E, pintada con carácter latino de color negro y espesor de trazo uniforme.

b) Se prohíbe que la letra E aparezca pintada en la placa nacional de matrícula, así como también que lo esté en una placa que no sea ovalada. Igualmente se prohíbe que para este signo distintivo internacional se empleen placas que tengan forma, dimensiones y colores distintos de los indicados e, igualmente, que, como fondo de las placas, se pinten los de la bandera nacional.

c) Además de colocar en sus respectivos vehículos el signo internacional distintivo de las matrículas de España, los poseedores de aquéllos deben proveerse del correspondiente "Certificado internacional de circulación", y los conductores del "Permiso Internacional de Conducción", documentos que son valederos para un año y que expide la Cámara Oficial "Automóvil Club de España", siendo para ello indispensable la exhibición de los permisos nacionales correspondientes. Estos permisos tienen la forma y dimensiones que pueden verse en los modelos número 18 del Anexo "Modelación", que respectivamente producen la traducción de la cubierta.

B. — Automóviles extranjeros procedentes de naciones convenidas.

a) De acuerdo con las estipulaciones fijadas por el Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926, los automóviles procedentes de naciones que hayan prestado su adhesión al citado Convenio pueden circular por las vías públicas de España, si cumplen los requisitos siguientes:

Venir provistos de los correspondientes Certificados internacionales de circulación expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del mencionado Convenio. Para que dichos documentos sean válidos, deben estar refrendados de entrada en la casilla correspondiente por la Aduana por la que hubiesen entrado por primera vez en España, dentro del período de validez.

Los Permisos Internacionales de Conducción son válidos para un año, contado desde el día de fecha de la expedición del documento y para la categoría de automóviles, para los cuales hayan sido expedidos.

Las categorías a que el párrafo anterior se refiere son:

A.—Automóviles, cuyo peso total, integrado por el del vehículo en vacío aumentado con el de la carga máxima declarada admisible en el momento de su entrega, no exceda de 3.500 kilogramos.

B.—Automóviles, cuyo peso total, integrado como se especifica en el caso anterior, exceda de 3.500 kilogramos.

C.—Motocicletas con o sin *side-car*.

b) Estar provistos de sus dos correspondientes placas de matrícula, colocadas, respectivamente, en sus frentes anterior y posterior y además imprescindiblemente en la parte posterior del vehículo, en lugar bien visible, el signo distintivo internacional, estipulado por el artículo quinto del Convenio.

Este signo se halla constituido por una placa ovalada de 30 centímetros de ancho por 18 centímetros de alto, en la que con letras negras, pintadas sobre el fondo blanco de la placa figurarán las atribuidas, respectivamente, como distintivas para los respectivos Estados y territorios.

Las letras deberán tener como dimensiones mínimas: 10 centímetros de altura, y ancho uniforme del trazo de 15 milímetros.

Para las motocicletas, el signo distintivo estará también constituido por una placa ovalada que tendrá 18 centímetros de ancho por 12 centímetros de alto, y las letras deberán tener ocho centímetros de altura, con un ancho uniforme del trazo de 10 milímetros.

c) Las Aduanas españolas exigirán a todos los titulares o conductores de automóviles o motocicletas importados por primera vez, cada año, a España, la presentación del Certificado Internacional de Circulación, cuyo documento refrendarán en la primera casilla vacante de las que consta el documento, diligencia que no repetirán cuando el vehículo salga de España ni cuando vuelva a entrar dentro del período de validez del documento.

La Dirección de Aduanas remitirá dentro del mes de enero de cada año una relación de los documentos diligenciados de esta clase al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras Públicas, a los fines de la estadística de la circulación.

Las Aduanas españolas no permitirán la entrada de automóviles o motocicletas que carezcan del Certificado Internacional de Circulación, que no lleven sus correspondientes placas de matrícula y, además, el signo distintivo a que se refiere el apartado b) del presente artículo.

d) Tanto los Certificados Internacionales de Circulación, como los Permisos Internacionales de Conducción, caducan después de transcurrido un año, contado desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los automóviles tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo deberán ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Código, quedando prohibida y sujeta a la responsabilidad en él fijada la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera si no se hallan provistos del correspondiente Certificado Internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase a personas cuyo Permiso Internacional de Conducción haya caducado.

La Cámara Oficial Automóvil Club de España notificará a la Dirección general de Aduanas, para que ésta lo ponga en conocimiento de las Aduanas, las letras que deben aparecer en los signos distintivos de los automóviles y motocicletas procedentes de las naciones y territorios adheridos, hasta la fecha, al Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926, y cuidará de dar cuenta de toda nueva adhesión al mismo, con indicación de los signos distintivos correspondientes.

Si durante la permanencia en España de algún extranjero perdiera el Permiso Internacional de Conducción, podrá obtener del Automóvil Club de España la expedición de otro de la misma clase en sustitución del extraviado, previa solicitud y presentación del Permiso Nacional de Conducción, y la comprobación que la Cámara Oficial mencionada considere conveniente realizar, para adquirir la seguridad de que al interesado le había sido facilitado este documento en el país de su residencia.

C. — Automóviles extranjeros procedentes de naciones y territorios que aún no se han adherido al Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926.

Las reglas transitorias que condicionan la circulación y conducción de automóviles de turismo procedentes de tales naciones se detallan en el Anexo número 3 del presente Código.

Artículo 236.

AUTOMÓVILES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Los automóviles destinados al servicio urbano de alquiler, así como toda clase de carruajes dedicados a servicios públicos, llevarán como contrasigna especial dos placas rectangulares colocadas, respectivamente, una en la parte anterior y otra en la posterior del automóvil. En estas placas, que deben estar pintadas de blanco, se destacarán en color negro las letras S. P., teniendo las placas y letras, respectivamente, las dimensiones siguientes:

DESIGNACION	Automóvil de la 1.ª categoría.	Automóvil de las demás categorías.
	Placa anterior y posterior.	Placa anterior y posterior.
	mm.	mm.
Longitud de la placa .....	150	225
Altura de la placa .....	75	120
Ancho de cada letra .....	45	60
Espacio entre ambas letras ...	20	35
Grueso uniforme de los trazos.	6	8

Dichas placas serán distintas de las de matrícula, y se colocarán al lado de estas últimas. Toda infracción contra lo dispuesto en este artículo se castigará con multa de 10 pesetas.

#### Artículo 237.

##### MARCAS

Para su identificación, todo automóvil llevará las siguientes marcas:

a) En el motor y en relieve, o por lo menos grabado o troquelado, con exclusión de placas sueltas, el número y, en su caso, la serie de la fabricación del mismo.

b) En el bastidor o armazón se indicará el número de fabricación y referencia del constructor.

c) Se prohíbe efectuar cambios o repasos en los números de los motores o bastidores y armazones sin autorización de la Jefatura de Industria de la provincia.

Las infracciones se castigarán con multa de 500 pesetas.

#### Artículo 238.

##### ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Todo automóvil de la tercera categoría destinado al servicio público de viajeros llevará, como mínimo, la dotación siguiente:

a) Una rueda completa de cada uno de los tipos que lleve el vehículo, dispuestas en orden de servicio y colocadas en lugares fácilmente accesibles, y dos cámaras neumáticas más, en estado de servicio.

b) Las llaves para cambiar ruedas, las herramientas para desmonte y montaje de cubiertas, la bomba para hinchar neumáticos y el gato, todo ello en buen estado y de las dimensiones y calidad apropiadas al uso del vehículo.

c) Un juego de bujías, dos lámparas para faros y una lámpara portátil con el correspondiente flexible o linterna con pilas secas.

Este último elemento lo llevarán también los automóviles de la Segunda Categoría para viajeros.

d) Las herramientas usuales para atender al entretenimiento de las bujías y distribuidor de encendido, a las obstrucciones de carburador y a las pequeñas averías cuya reparación es exigible al conductor dotado de Permiso de Conducción de primera clase.

e) Un extintor de incendios apto para apagar líquidos inflamables no menos densos que el agua.

Los vehículos de carga destinados al transporte de materias inflamables, llevarán idénticos elementos de seguridad de potencia y clase adecuadas.

f) El depósito de combustible líquido tendrá siempre su boca o tapón de alimentación situado exteriormente a los recintos destinados a los viajeros o al conductor, aunque dicho depósito esté situado debajo de los asientos.

#### Artículo 239.

##### REMOLQUES

Además de cumplir las condiciones que en artículos anteriores se detallan en relación con las dimensiones, frenos y alumbrado, deberán tener:

a) Un enganche que obligue a sus ruedas a seguir aproximadamente igual trayectoria que el tractor o remolcador. Este enganche debe impedir que entre uno y otro vehículo medie distancia superior a un metro entre sus partes más salientes,

b) Unas cadenas de seguridad, a uno y otro lado del enganche, y que, flojas normalmente, al ser enganchadas, sean capaces de resistir las tracciones resultantes de un desenganche en cualquiera de las condiciones de marcha.

c) Existirán dispositivos adecuados para recoger las cadenas cuando el vehículo no lleve remolque.

d) Los tractores llevarán una placa de las dimensiones y color, de la que se describe en el artículo 221, y colocada en el lugar que para aquélla se fija, diferenciándose en que ésta tendrá, además, pintado en el centro un círculo de color azul oscuro de 15 centímetros de diámetro.

#### Artículo 240.

##### IMPERIAL

Para el transporte de viajeros en la baca de los carruajes cuyo peso en vacío exceda de dos toneladas —únicos en los que podrá permitirse—, será necesaria una autorización especial en la que conste el itinerario a recorrer por el vehículo. Esta autorización la expedirá, conforme al modelo número 19, la Jefatura de Obras públicas de la provincia origen o término del recorrido, previa consulta a las otras a que el itinerario afecte, y si en el Certificado de reconocimiento practicado por la Jefatura de Industria consta que el automóvil (cuando se trate de esta clase de vehículos) reúne las debidas condiciones; abonándose dos pesetas para suplido de gasto de material.

La imperial debe llevar un barandado a una altura de 80 centímetros de la superficie en que sitúen sus pies los pasajeros, fuertemente sujeto por barrotes verticales, y fijada a éstos una banda de madera o chapa metálica que tenga un ancho mínimo de 30 centímetros.

#### CAPITULO XV

*De la Tramitación para la Matricula de un automóvil y de los reconocimientos sucesivos.*

##### CENTROS OFICIALES

#### Artículo 241.

El reconocimiento y matricula de los automóviles pertenecientes al Estado, se efectuarán de oficio, pudiendo quedar eximido de la presentación de documentos, si así lo autoriza, expresamente, en cada caso, el Ministro de Hacienda; no obstante, será obligatoria la presentación de la relación de características del automóvil, documento que estará firmado por el Jefe de la dependencia a cuyo nombre se inscriba el automóvil.

#### Artículo 242.

El reconocimiento de los automóviles pertenecientes a los servicios militares se realizará de acuerdo con las normas que, los Ministerios de que dependen, dicten al efecto.

#### Artículo 243.

Las Jefaturas de Industria son las encargadas de realizar el reconocimiento de los automóviles y de certificar si cumplen las condiciones que deben reunir y que este Código señala, para que puedan circular por las vías públicas, y las Jefaturas de Obras públicas, en posesión de tal certificado de reconocimiento, de autorizar la circulación del automóvil por las vías correspondientes.



A tales fines, los permisos de circulación presentarán a doble entrada, las indicaciones necesarias para esta tramitación, y para las anotaciones, por las Jefaturas de Obras públicas, de los sucesivos cambios de titular u otras indicaciones, y por las Jefaturas de Industria de los reconocimientos periódicos que se hagan del automóvil, debiéndose comunicar, mutuamente unas y otras, las anotaciones que en los permisos efectúen.

La expedición de duplicados de permisos de circulación, en caso de extravío, sufrirá idéntica tramitación.

La aprobación de tipos de aparatos taxímetros y sus verificaciones, corresponden a las Jefaturas de Industria y se regirán por lo dispuesto en el Anexo núm. 6 del presente Código.

#### TRAMITACIÓN

##### Artículo 244.

1.º El titular del automóvil o su representante autorizado formulará una instancia en impreso facilitado gratuitamente por la Jefatura de Industria de la demarcación en que desee reconocerlo. Esta instancia, cuyo modelo va en el Anexo correspondiente del presente Código, con el núm. 20, constará de dos partes, separadas por una perforación central, y contendrá:

a) *Parte derecha.* — Solicitud a la Jefatura de Industria del reconocimiento del automóvil, al solo efecto de lograr la autorización para circular: en ella se hará constar la marca, serie y número del motor y bastidor, carrocería y peso.

b) *Parte izquierda.* — Solicitando de la Jefatura de Obras públicas, donde desee matricular el automóvil, la autorización para circular, condicionada al reconocimiento satisfactorio del automóvil, detallando las condiciones generales de éste (marca, número del motor y serie, bastidor, carrocería y peso).

El titular podrá matricular el automóvil solamente en la provincia en que se efectúe el reconocimiento o en la de su vecindad. Cuando estas provincias sean distintas, se abonará un recargo de 30 por 100 de los derechos.

2.º Si el automóvil es de fabricación nacional se acompañará la "Declaración jurada", expedida por la casa constructora, con una copia simple.

Si es de fabricación extranjera, se acompañará, con una copia simple, el "Certificado de adeudo para la matrícula", expedido por la Aduana importadora, que acredita que se ha efectuado el pago de los derechos correspondientes, o un certificado del Ministerio de Hacienda, acreditativo de que está exento del pago de ellos. Se acompañará también la "Relación de características", conforme al modelo número 21 del Anexo número 4 de este Código, la cual irá firmada, con la fecha de la cesión por el dueño o apoderado legal de la casa vendedora, que será responsable de la veracidad y exactitud de los datos en ella consignados; solamente se admitirá que esta relación vaya firmada por el titular del automóvil cuando declare que lo ha adquirido directamente en el extranjero.

3.º La Jefatura de Industria procederá al reconocimiento, dentro del siguiente día hábil al de la presentación de la instancia, siempre que se presente el automóvil, durante las horas de servicio correspondiente, en la Jefatura. Si el reconocimiento es satisfactorio, la Jefatura de Industria diligenciará un permiso de circulación, según modelo número 22 del Anexo citado, por la parte de "Reconocimiento",

y lo legalizará convenientemente con la firma del Ingeniero Jefe de Industria, remitiéndolo, con la parte de la instancia respectiva y demás documentos presentados, a la Jefatura de Obras públicas, dentro del primer día hábil siguiente al del reconocimiento. En la parte del Permiso de Circulación destinada a la certificación del resultado favorable del reconocimiento, hará constar, con cifras seguidas de las letras HP, que perforen la cartulina, la potencia fiscal del motor.

También enviará a la Jefatura de Obras públicas, por duplicado, un índice de las remesas diarias de los documentos mencionados para que este Centro devuelva, dentro de las veinticuatro horas siguientes, uno a la de Industria, debidamente autorizado, y señalando marginalmente los números de matrícula que hayan correspondido.

La Jefatura de Industria entregará al interesado una copia simple del certificado de reconocimiento, indicando, en su caso, el resultado satisfactorio del mismo y las características del automóvil, con expresión de la potencia del motor, en cifras que perforen el papel, y número de la matrícula que la Jefatura de Obras públicas le haya asignado, para que pueda presentarlo en la Delegación de Hacienda y obtener de ésta la correspondiente Patente Nacional, que deberá serle expedida en el plazo de veinticuatro horas.

La potencia del motor de los automóviles que se consignará en los certificados de reconocimiento mencionado anteriormente, será la que, en cada caso, resulte de la aplicación de las fórmulas que se detallan en el artículo 260.

4.º El titular, exhibiendo la Patente Nacional, y si se trata de automóviles para uso particular no destinados al ejercicio de la industria de transporte de viajeros o de mercancías o al alquiler que no sea de lujo, el documento acreditativo de la adquisición del automóvil, en el que deberán figurar adheridos los timbres del impuesto de lujo correspondiente al cómputo total del precio de adquisición, aunque no se haya satisfecho de una sola vez, recibirá de la Jefatura de Obras públicas el Permiso, y en la instancia a esta Jefatura, que al efecto tendrá las oportunas indicaciones impresas, firmará la diligencia que acredite haberlo recibido.

Se prohíbe que en los Permisos de Circulación Nacionales o Internacionales se pongan sellos, marcas o se escriban notas que no sean las oficiales de las Jefaturas de Industria, Obras públicas o del Automóvil Club de España.

La Jefatura de Obras públicas enviará diariamente a la de Industria relación de los Permisos de Circulación que haya entregado.

La "Declaración jurada" o "Certificado de Aduanas" que se acompañan a las peticiones de Permiso de Circulación serán devueltas a los titulares, inutilizadas con taladro. Se prohíbe, bajo la multa de 500 pesetas, que un mismo automóvil se matricule en provincias distintas o más de una vez en la misma.

##### Artículo 245.

Para acudir al reconocimiento, el automóvil circulará con las placas de prueba o, en su defecto, con dos placas especiales de reconocimiento, numeradas, que facilitará gratuitamente la Jefatura de Obras públicas juntamente con un volante autorización en el que constará el recorrido que puede hacer el automóvil.

Estas placas especiales, que serán de iguales dimensiones que las placas de prueba y llevarán pintadas

sobre fondo blanco, en color rojo, en la parte superior, la palabra "Reconocimiento", y en la inferior, la contraseña de la provincia y el número de orden, deben ser devueltas a la Jefatura en el acto de entregar ésta el Permiso de Circulación o en el plazo máximo de tres días, en el caso de que el reconocimiento haya sido desfavorable.

Por la no devolución de estas placas en el plazo fijado se impondrá una multa de 50 pesetas, y por el uso indebido de las mismas, de 500 pesetas.

#### Artículo 246.

En las Jefaturas de Obras públicas de cada provincia, se llevará un Registro de inscripción de permisos de circulación, en el que figurarán los datos esenciales de los automóviles, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgó el permiso. En el mismo Registro se irán anotando para cada automóvil los nuevos reconocimientos y los cambios de titular.

Estos últimos datos se harán también constar en la libreta que, como Permiso de Circulación, se entregará al propietario.

En el Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas se llevará un Registro general de automóviles de toda España. A este efecto, los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán al mencionado Centro mensualmente las altas y las transferencias que conozcan, y, semestralmente, las bajas.

El Automóvil Club de España remitirá mensualmente a las Jefaturas de Obras públicas los impresos necesarios para que estos Centros los devuelvan, después de consignar en ellos cuantos datos figuren referentes a los automóviles matriculados en el mes precedente y las transferencias que hayan sido notificadas a las Jefaturas de Obras públicas o comprobadas por éstas. Las devoluciones deberán efectuarse obligatoriamente dentro de los quince días primeros de cada mes.

El Automóvil Club de España y entidades afiliadas al mismo pueden gestionar en las Jefaturas de Obras públicas cuanto sea necesario para obtener la inscripción, matrícula y transferencia de automóviles, permiso de conducción de sus asociados y duplicados de estos documentos, ostentando a tales efectos la representación de los mismos.

Se autoriza a las Corporaciones oficiales, al Automóvil Club de España y a todas las demás Asociaciones relacionadas con el automovilismo, reconocidas oficialmente, para solicitar y tomar, si procediera, de los Registros generales y provinciales todos los datos que puedan interesarles.

#### Artículo 247.

En los Permisos de Circulación expedidos para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados, se estampará por las Jefaturas de Industria un sello con tinta roja que, cruzándolos diagonalmente, diga: "Reconstruido por (aquí el nombre de la fábrica o industria)", y a continuación la fecha.

En este caso, a la petición de permiso se acompañará la "declaración jurada" expedida por la casa reconstructora.

#### Artículo 248.

##### DUPLICADOS

Los titulares de automóviles que hayan extraviado los Permisos de Circulación deben solicitar del In-

geniero Jefe de Obras públicas de la provincia la expedición de duplicados, el cual lo hará previa la oportuna consulta al de Industria. Este, teniendo en cuenta los antecedentes oficiales oportunos, estampará su firma en el duplicado.

(Continuará).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de agosto de 1934.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobierno civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concurrido la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a este Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros»; pudiendo los Ayuntamientos vascongados exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económicoadministrativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las do-

cumentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario, con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trata ha cometido alguna infracción legal, podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en el término de tercer día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios, y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial*, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anun-

cios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 22 de octubre de 1934. Eloy Vaquero.

Señor Director general de Administración local.

RELACION QUE SE CITA

*Provincia de Alava.*

Laguardia, 5.000 pesetas.

*Provincia de Albacete.*

Nerpio, 5.000 pesetas.

Yeste, 6.000 pesetas.

*Provincia de Alicante.*

Castalla, 6.000 pesetas.

Jávea, 5.000 pesetas.

*Provincia de Almería.*

Garrucha, 5.000 pesetas.

Mojácar, 5.000 pesetas.

*Provincia de Avila.*

Arenas de San Pedro, 5.000 pesetas y 1.000 más de la Secretaría de la Mancomunidad de pueblos del partido judicial.

Cebreros, 5.000 pesetas.

Piedrahíta, 5.000 y 500 de fondos carcelarios.

*Provincia de Badajoz*

Bienvenida, 6.000 pesetas.

Orellana la Vieja, 5.000 pesetas.

Talavera la Real, 5.000 pesetas.

*Provincia de Baleares.*

Algaida, 5.000 pesetas.

Selva, 5.000 pesetas.

*Provincia de Burgos.*

Castrogeriz, 5.000 pesetas.

*Provincia de Cáceres.*

Madroñera, 5.000 pesetas.

Malpartida de Plasencia, 6.000 pesetas.

Zorita, 5.000 pesetas.

*Provincia de Cádiz.*

Alcalá del Valle, 5.000 pesetas (sin descuento).

Los Barrios, 6.000 pesetas.

La Línea, 9.001 pesetas.

Prado del Rey, 5.000 pesetas.

Trebujena, 5.000 pesetas.

*Provincia de Ciudad Real.*

Chillón, 5.000 pesetas.

Malagón, 6.000 pesetas.

Villahermosa, 5.000 pesetas.

Villanueva de la Fuente, 5.000 pesetas.

*Provincia de Córdoba.*

Fuente Palmera, 5.000 pesetas.

Rute, 6.000 pesetas.

Villanueva del Duque, 5.000 pesetas.

*Provincia de Coruña.*

Boimorto, 5.000 pesetas.

Corcubión, 5.000 pesetas.

Curtis, 5.000 pesetas.

*Provincia de Cuenca.*

San Clemente, 5.000 pesetas.

*Provincia de Granada.*

Alhama de Granada, 6.000 pesetas.  
Lanjarón, 5.500 pesetas.  
Montefrío, 7.000 pesetas.  
Puebla de D. Fadrique, 5.000 pesetas.  
Zújar, 5.000 pesetas.

*Provincia de Guadalajara.*

Cifuentes, 3.000 pesetas.  
Molina de Aragón, 5.000 pesetas.

*Provincia de Huelva.*

Cortegana, 5.250 pesetas.

*Provincia de Huesca.*

Fraga, 5.000 pesetas.  
Benabarre, 5.000 pesetas.  
Sariñena, 5.000 pesetas (sin descuento).

*Provincia de Jaén.*

Arjonilla, 6.000 pesetas.  
Baños de la Encina, 5.000 pesetas.  
Cambil, 5.000 pesetas.  
Lopera, 5.958,32 pesetas.  
Santiago de la Espada, 6.000 pesetas.  
Torreperogil, 6.000 pesetas.

*Provincia de Lugo.*

Láncara, 5.000 pesetas.  
Germade, 5.000 pesetas.  
Lorenzana, 5.000 pesetas.  
Valle de Oro, 5.000 pesetas.

*Provincia de Logroño.*

Cervera del Río Alhama, 5.000 pesetas.

*Provincia de Málaga.*

Periana, 5.000 pesetas.  
Gaucín, 5.000 pesetas.

*Provincia de Murcia.*

Bullas, 6.000 pesetas.

*Provincia de Orense.*

Amoeiro, 5.000 pesetas.  
Barco de Valdeorras, 5.000 pesetas y 500 de gratificación.  
El Bollo, 5.000 pesetas.  
Irijoa, 6.000 pesetas.  
Padrenda, 5.000 pesetas.  
Riós, 5.000 pesetas.  
Verea, 5.000 pesetas.

*Provincia de Oviedo.*

Nava, 5.000 pesetas.  
Somiedo, 5.000 pesetas.

*Provincia de Pontevedra.*

El Rosal, 5.000 pesetas.  
Caldas de Reyes, 6.000 pesetas.  
Campo Lameiro, 5.000 pesetas.  
Creciente, 5.000 pesetas.  
Cuntis, 5.000 pesetas.

*Provincia de Segovia.*

Santa María la Real de Nieva, 5.000 pesetas.

*Provincia de Sevilla.*

La Campana, 5.000 pesetas.  
Fuentes de Andalucía, 6.000 pesetas.

*Provincia de Soria.*

El Burgo de Osma, 5.000 pesetas.

*Provincia de Tenerife.*

Paso, 5.000 pesetas.

*Provincia de Teruel.*

Albalate del Arzobispo, 5.000 pesetas.  
Alcañiz, 6.000 pesetas.  
Castellote, 5.000 pesetas.  
Montalbán, 5.000 pesetas.  
Mora de Rubielos, 5.000 pesetas.

*Provincia de Toledo.*

Consuegra, 6.000 pesetas.  
Fuensalida, 5.000 pesetas.  
La Puebla de Almoradiel, 5.000 pesetas.  
Villa de D. Fadrique, 5.000 pesetas.

*Provincia de Valencia.*

Chelva, 5.000 pesetas.  
Chiva, 6.000 pesetas.  
Enguera, 5.000 pesetas.  
Guadasuar, 6.000 pesetas.

*Provincia de Valladolid.*

Nava de Rey, 5.000 pesetas.

*Provincia de Vizcaya.*

Santurce-Ortuella, 5.000 pesetas.  
Ondárroa, 5.000 pesetas. (Saber vascuence y conocer el régimen económico).

*Provincia de Zamora.*

Fermoselle, 5.000 pesetas.  
Fuentesaúco, 5.000 pesetas.

*Provincia de Zaragoza.*

Caspe, 6.000 pesetas.  
Epila, 5.000 pesetas.

*Nota.*—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede queda al libre criterio y calificación de las respectivas Corporaciones, con las excepciones establecidas para las Secretarías de los pueblos de Alhama de Granada, Barco de Valdeorras, Verea y Fuentes de Andalucía, que fijaron como reglas de preferencia las determinadas en el artículo 231 del Estatuto municipal.

(Gaceta 24 octubre 1934).

**SECCION SEGUNDA**

Núm. 5.184.

**Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.****Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.**

Fundación benéfico-docente Legado de D. Pedro Vila y Codina».

Vacante la beca de esta Fundación, correspondiente a la provincia de Zaragoza, y debiendo procederse para la adjudicación de la misma al sorteo que previene el número 2.º de la R. O. de 26 de enero de 1926, he acordado que, por un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, sean admitidas en las Alcaldías respectivas las instancias de

los padres o encargados de los niños que deseen optar a la beca.

Las instancias deberán contener el nombre y apellidos de los niños, ya sean varones o hembras, el pueblo español de su naturaleza, que son huérfanos de padre y madre, huérfanos de padre o hijos de padres vivientes que tengan más de cinco hijos, que dentro del año actual cumplen o han cumplido los doce de edad (acerca de estos extremos informará la Alcaldía), el oficio o arte práctico que desee seguir el niño o niña y la aceptación de que el beneficiado cursará sus estudios y hará su internado en el establecimiento de enseñanza que se le designe.

Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad a la existencia de dicha vacante, bien por anuncio en la tablilla de las Casas Consistoriales o por pregón en la vía pública, según sea costumbre en cada localidad y una vez expirado el plazo señalado para la admisión de instancias, me remitirán, dentro de los tres días siguientes, las que hayan recibido, cada una de ellas con el informe de que se hace mención.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 23 de octubre de 1934.

*El Gobernador-Presidente,*

**Julio Otero Mirelis.**

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Ignacio Faro Gómez, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que el día primero del mes próximo dará comienzo la recaudación voluntaria de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio, pudiendo, los contribuyentes satisfacer sus cuotas hasta el día diez de diciembre próximo; en la inteligencia de que los que dejaren transcurrir dicho día, se les aplicará el apremio correspondiente con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagarán sus débitos en las oficinas recaudatorias desde el día 21 al último del mes antes citado.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 65 al 67 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y público en general.

Zaragoza, 23 de octubre de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

Núm. 5.210.

El Recaudador de las Contribuciones de la Hacienda en la primera zona de esta capital (distrito del Pilar), en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador Auxiliar para la referida zona, a D. Gonzalo Coarasa Atienza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 24 de octubre de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.208.

### Comandancia de la Guardia civil de Zaragoza.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Villarreal de Huerva, por tiempo indeterminado, siendo el pago de éste a cargo de quien acuerden las partes contratantes y por el precio que ambos convengan, se invita a los propietarios y administradores de fincas rústicas de los pueblos de Villarreal de Huerva, Mainar, Villadoz y Torralbilla, sitios más indicados para la instalación del referido puesto, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 6.ª, de 4'50 pesetas, hasta las doce del día 20, a partir de la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el instructor del expediente, que se hallará constituido en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de Villarreal de Huerva, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Daroca, 20 de octubre de 1934.—El Teniente instructor, Fernando Ortiz Larrosa.

Núm. 5.209.

### Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

#### 2.ª Brigada Topográfica de Parcelación.—Provincia de Zaragoza.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Codos, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos del 9 al 14, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas, podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Codos, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 22 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José María Gerona.

Núm. 4.179.

### Jefatura de Obras públicas.

**Avisos.**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción, trozos primero y segundo, de la carretera de Ayerbe a Ejea, Sección de Erla a Ardisa, el contratista D. José Valiente Duarte, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección general de Obras públicas en 8 de febrero de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para

responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 23 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

\* \* \*

Núm. 5.180.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo tercero, de la carretera de tercer orden de Ayerbe a Ejea, Sección de Erla a Ardisa, el contratista D. José Valiente Duarte, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 10 de febrero de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 23 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Cuentas municipales.

5.228.— Villadoz

#### Expedientes de ampliación de créditos.

5.223.— Villarroya de la Sierra

#### Expedientes de transferencias de crédito.

5.224.— Aniñón

#### Matrícula industrial.

5.219.— Moneva

5.220.— Pedrola

5.221.— Torres de Berrellén

5.222.— Sobraduel

5.225.— Belchite

5.226.— Alarba

5.227.— Bureta

5.228.— Villadoz

#### Padrón de edificios y solares.

5.217.— Calatayud

5.219.— Moneva

5.225.— Belchite

5.226.— Alarba

5.227.— Bureta

5.228.— Villadoz

#### Presupuesto municipal ordinario.

5.216.— Escatrón

#### Proyecto de presupuesto ordinario.

5.219.— Moneva

5.228.— Villadoz

#### Reparto de rústica y pecuaria.

5.219.— Moneva

5.225.— Belchite

5.226.— Alarba

5.227.— Bureta

\* \* \*

#### ISUERRE

Núm. 5.215.

D. Cornelio Marco Iriarte, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Iserre;

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal, el día ocho de noviembre próximo tendrá lugar, en la Casa Consistorial de este pueblo, la celebración de la subasta para el aprovechamiento de pastos de los montes de utilidad pública, denominados «Comín o Blanco» y «Pinar Selva», siendo la hora de la subasta las once de la mañana y bajo el tipo y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario, fecha 11 de agosto último, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de resultar desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda el día quince del mismo mes, en el local y hora expresados, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones anunciados.

Iserre, a 23 de octubre de 1934.—El Alcalde, Cornelio Marco.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina*

Núm. 5.196.

ZURVILLA PALACIOS, Angel; de veinticuatro años de edad, que dijo ser natural y vecino de Madrid, profesión industrial; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, a fin de recibirle declaración en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 120-1934, sobre estafa.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.159.

#### JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia número 1, de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D. Marcelino Zubidia Pascual, en juicio ejecutivo contra el mismo promovido por D. Victoriano Navarro, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, la finca descrita en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 23 de julio último, número 172, anuncio 3.694.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día veintisiete de noviembre próximo, a las once de la mañana; deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su

cédula personal; pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las mismas, no existiendo títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que los autos y certificación de carga estarán de manifiesto en la Secretaría para cuantos deseen examinarlos.

Dado en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.— José María Martín Clavería.—El Secretario Licenciado, Fernando García Bar-sala.

Núm. 5.186.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa núm. 5 de 1926, sobre esta, contra Santos Condado Sáiz, domiciliado que estuvo en esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado hacer saber por la presente a dicho procesado que la Audiencia de esta Ciudad dictó sentencia en dicha causa, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, condenándole a la pena de dos meses y un día de arresto mayor por el delito y once días de arresto menor por la falta, accesorias, indemnización al perjudicado de setenta y cinco pesetas y al pago de las costas procesales. La misma Audiencia, por auto de tres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, se declaró la prescripción, perseguidos y por extinguida la responsabilidad penal de dicho procesado.

Zaragoza, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.187.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Bernardo Aladrén Monterde, José Alvarez Veras, Armando Penón Domec y Pedro Gimeno Antonio, todos ellos vecinos de esta Ciudad, y cuyos actuales paraderos se ignoran, a fin de que dentro del término de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado, al objeto de recibirles declaración, como inculcados en sumario que se instruye con el núm. 492 de 1934, sobre alteración de orden público y huelga ilegal; con apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente cédula, que firmo en Zaragoza, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.157.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3, de esta Capital, por providencia de esta fecha, dictada en diligencias de carácter criminal, que tramito, en las que aparecen denunciados entre otros un tal Simón Laín Cucalón, de 27 años, soltero, cuyo último domicilio ha sido Aladrén, he acordado citar-le por medio de la presente, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, para ser oído en las expresadas diligencias, y por extremos que determina el artículo

doce de la ley de Vagos y Maleantes; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, a veinte de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 5.158.

ATECA

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, proceder a la busca de los objetos que se reseñarán y detención de la persona en cuyo poder se hallen, si no acreditase su legítima adquisición, sustraídos, según se dice, a Milagros Guijarro Masía, vecina de Madrid, de un coche de 1.ª clase, donde viajaba al llegar a la estación de Cetina, el día nueve del actual; por lo que se instruye sumario número 90-934, por hurto.

Reseña de los objetos:

Dos maletines de piel, en color azul, con hebillaje niquelado, los cuales contenían un kimono de seda, color azul; un pijama de seda, a rayas, rojo; un espejo de plata; una medalla grande, de oro, de la Virgen de los Desamparados; un traje marrón, de lana; unas zapatillas de tafilete azules; una cédula; un contrato de trabajo a su nombre, y otros varios efectos; poniéndolos a disposición de este Juzgado en el caso de ser habidos.

Dado en Ateca a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.— Valeriano Valiente.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 5.197.

CALATAYUD

D. Emilio Gómez Moreno, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido de Calatayud;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue juicio ejecutivo, por el procedimiento judicial sumario, establecido en el artículo 131 de la ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Luis Clemente Melús, en representación de D. Mariano Ruiz Zabalo, contra D. Félix Torcal Edo, de esta Ciudad, sobre reclamación de seis mil pesetas de capital, cuatrocientas noventa y cinco pesetas con ochenta céntimos de intereses, más los que vayan venciendo hasta la liquidación definitiva, y mil setecientos cincuenta pesetas de costas por la primera hipoteca, más los que vayan venciendo hasta la liquidación definitiva; más cuatro mil pesetas de capital, los intereses vencidos que devenguen hasta el completo pago y mil doscientas cincuenta pesetas por costas por la segunda hipoteca, en cuyos autos he acordado proceder a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de la finca que a continuación se describe:

Una casa, sita en la plaza de San Juan el Viejo, hoy de Bordóns, de esta Ciudad, antes sin número, hoy número dos, de ignorada extensión superficial; lindante por derecha entrando con otra de los herederos de D. Saturnino Lázaro, por izquierda con otra de los mismos herederos de D. Alvaro Nougúés, hoy de Miguel Valero, y por espaldas con castillo; libre de toda carga, inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo 1.030 del Archivo, libro 159 de esta Ciudad, folio 61 vuelto, finca número 7.972 duplicado, inscripción cuarta.

Condiciones.

Primera. El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día quince de noviembre próximo, a las once de su mañana.

Segunda. Sirve de tipo para esta segunda subasta el pactado en las escrituras de constitución de Hipotecas, que es la cantidad de trece mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas con ochenta céntimos, que deducido el veinticinco por ciento de la anterior suma, hacen un total de diez mil ciento veintiuna pesetas con ochenta y cinco céntimos, cantidad que sirve de tipo a esta segunda subasta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público correspondiente, una cantidad igual al diez por ciento por lo menos del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarto. Se hace constar que los autos y la certificación del Registrador a que se refiere la regla cuarta del citado artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todas las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, D. Mariano Ruiz Zabalo, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que todo licitador acepta como bastante la titulación, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

Dado en Calatayud a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Gómez Moreno. Ante mí, Justo López.

Núm. 5.212.

#### CARIÑENA

D. Gregorio Oliván García, Juez de primera instancia e instrucción de esta Ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que a las once horas del día seis de noviembre próximo viniente tendrá lugar, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de una finca rústica radicante en el término municipal de Cerveruela; que linda por el norte, este y oeste con monte de la Aliagosa, y al sur con Ana Matías Mayoral, de cabida una hectárea y treinta y cuatro áreas; valorada en cuatrocientas pesetas, para la terminación del pago de las multas impuestas por el Ministerio de Agricultura, Inspección general de los Servicios Sociales Agrarios, a los vecinos del referido pueblo Gregorio Julián Beltrán, José Julián Sebastián, Pedro Hernández Pérez y Francisco Eizaguerri Zapater.

Que para tomar parte en dicho acto, deberán los licitadores depositar previamente cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; siendo de advertir que como es primera subasta, se saca por el tipo de tasación antes indicado, y que no existen títulos de propiedad de la mencionada finca, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Cariñena a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Gregorio Oliván García. Carlos S. de Boado.

#### Juzgados municipales.

Núm. 5.125.

#### JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal núm. 2, de esta Ciudad, contra Julia Lahoz, Emilio y Raúl Martínáu, sobre malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. El señor D. Alfonso

de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Julia Lahoz Joven, Emilio Martínáu Jurdain y Raúl Martínáu Desez, de la otra, como denunciados, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Julia Lahoz Joven, Emilio Martínáu Jurdain y Raúl Martínáu Desez, a la pena de un día de arresto a cada uno, y al pago de costas por terceras partes; y en vista de su ignorado paradero, notifíqueseles esta sentencia, mediante edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma a los condenados Julia Lahoz Joven, Emilio Martínáu Jurdain y Raúl Martínáu Desez, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Alfonso de Castro y Santoyo.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 5.185.

#### JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2, de esta Ciudad, contra Gerardo Sánchez Fernández y Tomasa Hernández González, sobre hurto, bajo el número de orden 529 de 1934, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia: En Zaragoza, a veinte de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes de la una, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y Gerardo Sánchez Fernández y Tomasa Hernández González, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Gerardo Sánchez Fernández y Tomasa Hernández González a la pena de dos días de arresto a cada uno de ellos y al pago de costas por mitad.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Gerardo Sánchez Fernández y Tomasa Hernández González, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente, visado por el señor Juez, en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Alfonso de Castro y Santoyo.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 5.214.

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por la presente a Rafael Maderá Méndez, de 19 años, soltero, mecánico, natural de Oviedo, domiciliado últimamente en dicha Ciudad, Covadonga, 24, 4.º, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día ocho de noviembre próximo, a las diez, comparezca en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, para celebrar juicio de faltas sobre uso de nombre supuesto.

Zaragoza, veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José Iranzo.